

Síntesis
SUP-REP-757/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿La sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la infracción por uso indebido de la pauta atribuida al PRD, fue exhaustiva y está debidamente fundada y motivada?

HECHOS

MORENA y PT denunciaron al PRD por el uso indebido de la pauta por un promocional que, a su juicio, transmitió publicidad o propaganda electoral que fue presentada como información periodística.

La Sala Especializada determinó que no se actualizó la infracción, porque el partido político denunciado no rebasó los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda política o electoral.

MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de esa decisión.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE**

El partido inconforme argumenta que la sentencia de la Sala Especializada no está debidamente fundada y motivada, porque el análisis que aplicó para determinar la inexistencia de las infracciones no fue exhaustivo.

RESUELVE

No le asiste la razón al partido recurrente. La Sala Especializada sí fue exhaustiva en su análisis, ya que estudió todos los planteamientos contenidos en las denuncias y, a partir de ello, expuso las consideraciones por las cuales llegó a la conclusión de que no había elementos suficientes para determinar el uso indebido de la pauta atribuido al partido político denunciado.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-757/2024

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a **** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-254/2024 por la Sala Regional Especializada, en la que declaró la inexistencia del **uso indebido de la pauta** atribuido al **PRD**, por la difusión del promocional “XG *FLASH* INFORMATIVO 6”, pautado para radio. La decisión se sustenta en que la Sala responsable sí analizó exhaustivamente la denuncia, así como el expediente formado con la investigación respectiva, para determinar que no se actualizó la infracción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR	8
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
RRTME:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada/ Autoridad responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en las denuncias realizadas por MORENA y el PT en contra del PRD, por la difusión de un promocional pautados para radio. En su concepto, ese promocional actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, porque contienen publicidad o propaganda electoral que es presentada como información periodística.
- (2) La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción, al advertir que el PRD no rebasó los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda política o electoral para generar la expectativa o creencia de que la información difundida correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.
- (3) MORENA impugna esa sentencia, al considerar que la Sala Especializada no fue exhaustiva en su estudio y que su decisión no está debidamente fundada y motivada. Por lo tanto, esta Sala Superior debe de determinar si la resolución de la responsable se dictó conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Quejas.** El veinte y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹, MORENA y el PT, respectivamente, promovieron sendas quejas en contra del PRD por el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en radio del promocional “XG FLASH INFORMATIVO 6”, al señalar que se trata de propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren al 2024, salvo mención en sentido distinto.



En ambas quejas se declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares porque el promocional denunciado es de naturaleza electoral y el formato utilizado se encuentra dentro de los parámetros legales, sin que ponga en riesgo el principio de equidad de la contienda.²

- (6) **Resolución impugnada (SRE-PSC-254/2024).** El cuatro de julio, la Sala Especializada dictó sentencia, en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al PRD, por la presunta transmisión de propaganda presentada como información periodística.
- (7) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El once de julio, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE presentó un escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Especializada en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior.
- (8) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-757/2024**, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor los radicó, admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.³

4. PROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios⁴, tal y como se advierte a continuación.
- (11) **Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en las demandas se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en los que se

² Acuerdo ACQyD-INE-247/2024, combatido mediante el SUP-REP-604/2024, que fue desechado dada la imposibilidad jurídica de atender la pretensión de la parte recurrente.

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110 de la Ley de Medios.

sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

- (12) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque se le notificó al partido recurrente sobre la sentencia impugnada el ocho de julio⁵ y el escrito se presentó el once de julio ante la autoridad responsable. Esto es, dentro del plazo legal de tres días contados a partir de la notificación⁶.
- (13) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente tiene interés jurídico y legitimación para comparecer en el presente asunto, pues la sentencia impugnada determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el recurrente, lo cual es contrario a sus intereses.
- (14) Asimismo, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante del partido político Morena, ya que la autoridad instructora del procedimiento sancionador le reconoció este carácter.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de las quejas

- (16) MORENA y el PT denunciaron al PRD por el posible uso indebido de la pauta y difusión de contenido calumnioso, con motivo de la difusión en radio del promocional “XG FLASH INFORMATIVO 6” y, en esencia, argumentaron que:
- La constitución general y el RRTME establecen la prohibición de transmitir propaganda electoral como información periodística o noticiosa.

⁵ Según cédula de notificación personal que obra en la foja 55 del expediente principal.

⁶ Artículo 109 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente [...].



- La expresión “presentada” está relacionada con las características o apariencia con que se emite el mensaje y encuentra justificación el derecho al voto informado.
- Presentar propaganda electoral en un formato con características noticiosas tiene como finalidad confundir al radioescucha ya que este puede confundir el origen de la información y otorgarle un valor informativo, lo que genera un beneficio ilegítimo al emisor del mensaje. Lo anterior afecta el derecho de acceso a la información.
- El promocional está confeccionado en dos segmentos: el primero de carácter noticioso, una pausa y después la oferta de una propuesta electoral. Este diseño que separa los contenidos afecta el procesamiento cognitivo y lleva a la persona receptora al error al exponérsele información aparentemente periodística, cuando se está ante la descontextualización de la información original.

(17) A continuación, se inserta el contenido del promocional denunciado.

Partido de la Revolución Democrática “XG FLASH INFORMATIVO 6” con folio RA02883-24 [versión radio]
CONTENIDO AUDITIVO
“Música de fondo” Voz en off masculina 1: <i>“Crisis en el mundo de las encuestadoras, números que varían entre uno y cuarenta puntos de diferencia, eliminan toda credibilidad en su metodología. Los expertos opinan que en algunas pueden ser pagadas y que en otras, las personas ocultan su voto, ya que los han amenazado mintiendo que les van a quitar los programas sociales, la realidad es que la elección está empatada”.</i> “Música de fondo” Voz en off masculina 2: <i>“Los programas sociales son intocables. Tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda, Morena pierde y tú ganas más. Vota PRD. La opción ciudadana.”</i>

5.2. Sentencia impugnada (SRE-PSC-254/2024)

- (18) La Sala Especializada determinó declarar inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al PRD.
- (19) Para llegar a dicha conclusión, realizó las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- (20) En primer lugar, determinó que, de las pruebas que obraban en el expediente, se podían tener por probados los hechos siguientes:
- a) Que el PRD pautó el promocional para ser difundido el 25 de mayo de 2024 en 29 de las 32 entidades federativas.
 - b) El promocional se transmitió en radio durante la etapa de campañas y tuvo 1128 impactos.
- (21) En segundo lugar, procedió a analizar el contenido del promocional difundido y concluyó que se trataba de propaganda electoral, pues el promocional concluye con una invitación a votar por el PRD y fue difundido durante la etapa de campañas.
- (22) Estimó que, al tratarse de propaganda electoral le son aplicables las restricciones previstas en la constitución general y en el RRTME relacionadas con la publicidad como información periodística.
- (23) Así, consideró que, si bien el promocional denunciado contenía elementos similares a los de una capsula informativa, al analizarlo en su integralidad advirtió que también contaba con elementos propios de la propaganda electoral, tales como una crítica a las encuestas y a prácticas relativas al voto y el uso de programas sociales atribuidas a una fuerza política diferente, así como la mención de una de las plataformas de campaña en torno a los programas sociales y su continuidad, el llamado al voto por una fuerza política y la identificación del partido responsable del llamado y el pautado.
- (24) Por tal motivo, precisó que la ciudadanía, como receptora del mensaje, en todo momento está en la posibilidad de distinguir que se trata de promocionales de partidos políticos y no de información noticiosa o periodística.
- (25) En ese contexto, estimó que el PRD no buscó hacer pasar su propaganda electoral por información propia de la actividad periodística, sino realizar una crítica severa hacia las encuestadoras que posicionan a su candidatura como perdedora y la atribución de prácticas negativas a una fuerza política diferente, con el fin de ganar simpatía hacia su partido, lo cual es propio de la etapa de campaña en la que se difundió el promocional.



(26) Por lo que, determinó que el promocional difundido no rebasaba los límites marcados por la normativa, al ser claro que el mensaje se trataba de propaganda electoral dado los elementos que contenía el promocional.

5.3. Agravios

- (27) El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia y se determine la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al PRD, pues, en esencia, alega una indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad en el análisis del asunto.
- (28) Al respecto, los argumentos que plantea se sintetizan a continuación:
- (29) El recurrente argumenta que la Sala Especializada pasó por alto que, tratándose de conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, no opera la libertad configurativa que tienen los partidos políticos para emitir su propaganda.
- (30) Señala que el promocional denunciado sí generó una confusión en el electorado, debido a que su formato no permitía identificar con facilidad si se trataba de información proporcionada por un medio de comunicación transmitido en radio o de propaganda electoral del PRD.
- (31) Además, no se considera en forma alguna el posible origen de la información contenida en el material denunciado, constriñéndose a valorar solamente los derechos a la libertad de expresión del PRD y dejando de valorar las limitantes normativas que tenía.
- (32) La Sala Especializada se limitó a señalar que el uso de las cortinillas y la voz masculina en *off* no es suficiente para confundir a las personas, sin embargo, pasó por alto lo siguiente:
1. El nombre del promocional refiere ser un “FLASH INFORMATIVO”.
 2. Que su constructo se basa en hechos no sujetos a escrutinio por la libertad de expresión.
 3. Que buscan aseverar en el ideario ciudadano una estrategia llamada “el voto oculto”, que resulta de la amenaza de quitar programas sociales y tiene como consecuencia que la elección quede empatada.

4. Que después del *flash* de información fútil y sin fundamento alguno más que la creativa imaginación extra sensorial de quienes elaboraron dicho material, llama a votar por el PRD en base a información no comprobada, errónea y falsa.

- (33) El *flash* informativo es un género que consiste en información breve y urgente, transmitido por una agencia noticiosa que emite una cadena de televisión o una emisora de radio. Es así que, contrario a lo determinado por la Sala Especializada, la finalidad del promocional denunciado fue dar a conocer a la ciudadanía información bajo un formato noticioso propio de los medios de comunicación, para engañar y hacerles creer que lo estaba difundiendo alguna agencia de noticias y así gozar de mayor credibilidad.
- (34) Señaló que, en ningún razonamiento o consideración de la sentencia se aprecia la valoración del origen, contenido y sentido de las posibles fuentes básicas de información a que se encuentra obligado dicho partido político.
- (35) Por esas razones, el recurrente considera que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, en virtud de que la autoridad responsable no analizó con detalle todo el contexto del promocional denunciado: su denominación, contenido, y su formato o presentación.

6. Determinación de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque la Sala Especializada analizó de manera exhaustiva todos los planteamientos expuestos en la denuncia y en el expediente del procedimiento especial sancionador y, a partir de ello, concluyó que no se actualizaba la infracción del uso indebido de la pauta, por la supuesta transmisión de propaganda como información periodística. Tal y como se expone a continuación.

- Marco jurídico

→ Debida fundamentación y motivación en las sentencias

- (37) En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación o 2) como resultado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.



TRIBUNAL ELECTORAL⁽³⁸⁾
del Poder Judicial de la Federación

La primera consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

- (39) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares del caso no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.⁷
- (40) Finalmente, la motivación es indebida, cuando la autoridad responsable expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (41) Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (42) En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente adversos, ya que, en caso de acreditarse el primer supuesto, se deberá subsanar la irregularidad, expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar los fundamentos correctos, así como motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

→ Principio de exhaustividad

- (43) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el análisis de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁸

⁷ Se sostuvo un criterio similar al resolver el SUP-REP-654/2023.

⁸ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

(44) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes, que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

- **Caso concreto**

(45) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son **infundados**, porque la autoridad responsable sí analizó de manera exhaustiva los temas relacionados con las denuncias y con el expediente del procedimiento especial sancionador que se formó con las investigaciones practicadas al respecto y, a partir de ello, fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida, en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, por la transmisión de un promocional.

(46) En la queja, el planteamiento esencial de MORENA consistió en señalar que mediante el promocional denunciado se utilizó la pauta federal de campaña en radio, para presentar propaganda electoral disfrazada como una noticia, en un formato con características y la apariencia de un mensaje difundido por un medio informativo.

(47) A su juicio, la finalidad de ello fue que la ciudadanía confundiera el origen de la información. Argumenta que, al transmitirse en radio, la ciudadanía no contaba con elementos auditivos adicionales que le permitieran distinguir si se trataba de una nota periodística o de propaganda electoral.

(48) Al respecto, la Sala Especializada precisó que no se trató de propaganda electoral disfrazada de información periodística, pues si bien el promocional denunciado contenía elementos similares a los de una capsula informativa, al analizarlo en su integralidad advirtió que también contaba con elementos propios de la propaganda electoral, tales como una crítica a las encuestas y a prácticas relativas al voto y el uso de programas sociales atribuidas a una fuerza política diferente, así como la mención de una de las plataformas de campaña en torno a los programas sociales y su continuidad, el llamado al



voto por una fuerza política y la identificación del partido responsable del llamado y el pautado.

- (49) Respecto al contenido del promocional, señaló que se trata de una crítica severa hacia las encuestadoras que posicionan a su candidatura como perdedora y la atribución de prácticas negativas a una fuerza política diferente, con el fin de ganar simpatía hacia su partido, lo cual es propio de la etapa de campaña en la que se difundió el promocional.
- (50) Además, la Sala Especializada advirtió que el promocional denunciado concluye con una invitación a votar por el PRD y fue difundido durante la etapa de campañas. Así, tras analizar el contenido y las características de los promocionales, concluyó que no se actualizó el uso indebido de la pauta.
- (51) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada sí agotó el estudio de todos los planteamientos que el partido político Morena hizo valer en las denuncias que dieron origen a este juicio y de los elementos contenidos en el expediente del procedimiento especial sancionador para, a partir de ello, determinar la inexistencia de la infracción denunciada.
- (52) Asimismo, cabe precisar que esta Sala Superior considera correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta, por la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística atribuida al PRD.
- (53) En un asunto similar⁹, este órgano jurisdiccional consideró que, en principio, ante la existencia de un tono musical que se asemeja a los que comúnmente utilizan los programas noticiosos, un mensaje referido como noticia y un tono musical de salida en los promocionales pautados en radio por los partidos políticos, se puede entender como que pretenden presentar su opinión en un formato que guarde similitud con la forma en la que se difunde información en un noticiero. Sin embargo, no es posible concluir que esa referencia tenga la intención de presentar el mensaje como una auténtica información

⁹ Véase la sentencia del Juicio SUP-REP-570/2024.

noticiosa, cuando existan elementos suficientes para que el electorado concluya que se trata de propaganda electoral. En específico:

- Si se identifican plenamente los partidos políticos que pautaron los promocionales.
- Si los promocionales concluyen con un llamado expreso a votar por esas fuerzas políticas.
- Si los promocionales no pretenden vincularse a ningún periodista o noticiero real, a fin de dotar de mayor legitimidad a la información difundida.

- (54) En este sentido, si bien el promocional como el que se denunció en el caso concreto pudiera estar diseñado para guardar similitud con el formato auditivo comúnmente utilizado por los noticieros de radio, no es posible advertir que se pretenda presentar la información como un auténtico ejercicio informativo ni que su contenido, en los términos detallados en esta sentencia, pueda generar confusión en el electorado.
- (55) Por el contrario, como se expuso, del contenido del promocional que se analiza en esta sentencia, se advierte que es un promocional de un partido político y, como tal, tiene el objetivo de obtener apoyo electoral, y cumple con el elemento necesario para que la ciudadanía identifique claramente que es una fuerza política la que está transmitiendo el mensaje.
- (56) Estas son las razones por las que se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-757/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM